



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2013-00265-02
Demandante: Margarita Rivera Meza y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 329

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia de 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por otro lado, en el escrito de apelación la parte actora solicitó que se decretaran los siguientes documentos como pruebas en segunda instancia:

“4. Solicitud práctica de pruebas: Solicitamos en este recurso practicar varias pruebas testimoniales y tener como prueba el documento de investigación histórico que hemos referido en varias ocasiones en el recurso y otras testimoniales que posteriormente enunciamos, así:

4.1. Documental: En lectura que hicimos del documento que hemos referido en este recurso con notas extraídas del mismo, consideramos que contiene información fidedigna de los infortunados hechos ocurridos el 26 de marzo de 2011 en el municipio de Toribío, resguardo indígena de Tacueyó, vereda Gargantillas. Como es un texto de más de 500 páginas que anexamos donde se hace análisis del conflicto y las penalidades de las comunidades indígenas, debe tenerse en cuenta solo el aparte de familiares de las víctimas y de tres sobrevivientes que enviamos por aparte, pero está inserto en el texto, con liberalidad de lo que considerare el despacho, lo sustancial es su validación como acervo probatorio. El texto general se intitula: La utopía no está adelante: generaciones, resistencias e instituciones emergentes/Botero y Palermo, et.al. Coordinado por Patricia Botero Gómez y Alicia Itatí Palermo. Edición, investigación y compilación–1ª ed.–Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO: Asociación Argentina de Sociología CINDE y Universidad de Manizales, 2013. E Book. 987 1891 73E--Book. -- (Grupos de trabajo de CLACSO: Juventudes, Infancias: Políticas, Culturas e Instituciones Sociales en América Latina). ISBN 978--987--1891--73--31. Movimientos Sociales. coord. I. Botero Gómez, Patricia, coord.II. Palermo, Alicia Itatí.CDD 303.484. El texto particular se denomina:

Biografías colectivas y experiencias generacionales en movimientos y resistencias cotidianas. La utopía está atrás: Memoria colectiva por los hijos y las hijas del 26 de marzo, masacre gargantillas -- Tacueyó Cauca, Colombia. Por: Colectivo Minga del Pensamiento. Centro Educativo La Tolda Resguardo indígena de Tacueyó.1

4.2. Testimonial: A quienes se denominaban en las extintas FARC-EP con el nombre de guerra “Sargento Pascuas” de nombre Miguel Ángel Pascuas y “Meneo”, “Alirio” o “Meneito”, quienes son excombatientes acogidos al Acuerdo para una paz estable y duradera”; además se encuentran acogidos a la Jurisdicción Especial para la Paz–JEP-. Lo anterior porque el agente Fredy Javier Indaburo Salomón los menciona en su declaración, al primero como máximo cabecilla y el segundo cabecilla político, quienes en su condición de jefes del Sexto frente deben saber y tener pleno conocimiento si para el 26 de marzo de 2011 o días previos se ordenó realizar un curso de fuerzas especiales de su organización en el municipio de Toribío, resguardo indígena de Tacueyó, vereda Gargantillas. De ser así, quiénes participaban, quién lo dirigía y todo lo que tenga relación con eventos previos al bombardeo. Habida cuenta que se han accedido ante la JEP y tienen la obligación de decir la verdad, so pena de perder los beneficios que hasta ahora les han concedido, su declaración es de suma importancia para los fines del presente proceso. Solicito se requiera a la JEP donde tienen todos sus datos, para que informen los nombres propios, el lugar donde pueden ubicarse y/o notificarse a dichas personas, en tanto de nuestra parte no poseemos esa información.

4.3. Francisco Forero Mesa: Es uno de los artífices de la operación Damasco desde la recopilación de información al llegar a la doble condición de miliciano del Sexto frente e informante de la Policía Nacional durante 14 meses o más, a quien el policial Indaburo Salomón da importancia para el objetivo estatal. Su testimonio es de suprema importancia por el conocimiento que tenía de las personas que convocó para el 25 de marzo de 2011, en el entendido que ante un juez de la república no podrá mentir, como tal vez sí lo hizo ante la Policía. Solicitamos se ubique a través de la Policía Nacional, El Coda y z/o Agencia de reincorporación Nacional –ARN-todavez que es factible que continúe su condición de testigo protegido y estas entidades deben poseer información del aludido. Además, se le validó su condición de desmovilizado después del 26 de marzo de 2011”

Lo anterior lo sustentó en “el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA-, numeral 2, en concordancia con el artículo 212, numeral 5”.

Al respecto, el artículo 212 del CPACA, dispone:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte

que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Sobre la aplicación de la anterior norma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2019, reconoció que:

“Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; o que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia)¹

Con lo cual, concluye que *“en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de prueba formulada por la apelante”²*

En el presente asunto, el Despacho observa que no se dan los supuestos previstos en el citado artículo para justificar la solicitud de pruebas en segunda instancia, ya que no se trata de pruebas i) pedidas de común acuerdo por las partes; ii) dejadas de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado; iii) que versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; ni tampoco v) que con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 12 de febrero de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611). [C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez].

² Ídem.

Por el contrario, se encuentra que constituyen medios de prueba que pudieron haber sido aportados o solicitados por la parte actora en primera instancia, por lo que, al no encontrarse dentro de alguno de los supuestos habilitantes del artículo 212 *ejusdem*, este Despacho negará el decreto de pruebas solicitado por la parte actora en su apelación.

De igual forma, frente a la posibilidad de decretar la práctica de tales medios de prueba de manera oficiosas, es importante recordar que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia del 12 de febrero de 2019, recordó que *“Tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem.”*³

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 transcrito, el Despacho negará la solicitud de pruebas efectuada por la parte actora, distintas a las ya aportadas e incorporadas en el proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitada en segunda instancia por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

CUARTO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión⁴.

³ Ídem.

⁴ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57695a702fc89e7161c0d0f58827d643a5f7b7b2989f1f9d601863343cf69d4f**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Radicado: 19001-33-31-007-2013-00346-02

Demandante: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ MOSQUERA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

**Radicado: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Segunda Instancia**

Revisado el expediente, se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad anterior por el Despacho que hoy preside el Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

Expediente No.: 19001-33-31-007-2013-00346-02
Actor: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
– INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
SEGUNDA INSTANCIA

**CÚMPLASE,
El Magistrado**

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf779ad00d60e5023e118f9f6affe0aae6a90db39a88c8bf6b842de95a3b9a20**

Documento generado en 08/06/2022 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2014-00445-02
Demandante: Yhon Edison Castillo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 322

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, dentro del CD donde al parecer se encuentra incluido el expediente digitalizado, no se observó copia de la sentencia de primera instancia, por lo que se ordenará devolver el expediente para que lo reorganice e incorpore los documentos que hagan falta y lo remita de nuevo a la Corporación para el trámite respectivo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que lo complete y reorganice con todos los documentos y memoriales que deben estar incorporado en él.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente de la referencia a este Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4122b6aa373268661bf973183ec212ea350147b642fa493cf4c7faa269231f8**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2015 00158 01
Demandante: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DEL ORIENTE CAUCANO – ASORCAFE – CARLOS ENRIQUE COTACIO MANQUILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 165

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las **entidades demandadas**, en contra de la sentencia No. 172 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2015 00225 01
Demandante: JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 166

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional**, en contra de la sentencia No. 195 del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00411-01
Actor: WILMAR BUITRÓN RENGIFO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia JPA No. 225 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00411-01
Actor: WILMAR BUITRÓN RENGIFO Y OTROS
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ebb20b430a4baaba73511c84f58ae76b1973b4ba1bf0b40c9bd774ea88bbe1**

Documento generado en 08/06/2022 10:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00493-01
Demandante: Franco Juvenal Pacheco y otros
Demandado: Caprecom EPS EICE en liquidación.
Referencia: Reparación directa.

Auto Nro. 334

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Por otro lado, en el escrito de apelación la parte actora solicitó que se decretaran los siguientes documentos como pruebas en segunda instancia:

“Solicito se sirva oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN fin de que remita copia del Manual de Referencia y Contrarreferencia de la institución aplicable al año 2014.

Solicito se sirva oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM-PAR CAPRECOM LIQUIDADADO a fin de que se remita copia del Manual de Referencia y Contrarreferencia de CAPRECOM EPS, aplicable al año 2014.”

Frente a la anterior solicitud, se tiene que se tratan de medios de prueba nuevos que no fueron aportados ni solicitados con la contestación a la demanda y que tampoco fueron decretados por la *a quo* de manera oficiosa, por lo que, su incorporación al proceso se encuentra supeditada al cumplimiento de los supuestos definidos en el artículo 212 del CPACA, que dispone:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Sobre la aplicación de la anterior norma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2019, reconoció que:

“Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; o que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia)¹

Con lo cual, concluye que *“en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de prueba formulada por la apelante”²*

En el presente asunto, el Despacho observa la parte actora no indicó en cuál de los casos previstos en el citado artículo se justifica la solicitud de pruebas en segunda instancia, como tampoco se advierte que se traten de pruebas i) pedidas de común acuerdo por las partes; ii) dejadas de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado; iii) que versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; o que fuesen iv) pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 12 de febrero de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611). [C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez].

² Ídem.

contraria, sino que, por el contrario, se encuentra que tales documentos constituyen medios de prueba que pudieron haber sido aportados por la parte accionada en primera instancia, por lo que, al no encontrarse dentro de alguno de los supuestos habilitantes del artículo 212 *ejusdem*, este Despacho negará el decreto de pruebas solicitado por la parte actora en su apelación.

De igual forma, frente a la posibilidad de decretar la práctica de tales medios de prueba de manera oficiosas, es importante recordar que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia del 12 de febrero de 2019, recordó que *“Tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem.”*³

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 transcrito, el Despacho negará la solicitud de pruebas efectuada por la parte actora, distintas a las ya aportadas e incorporadas en el proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitada en segunda instancia por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

CUARTO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ídem.

⁴ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9cec9cdb24148be03f52dcbdd71e3af567b666d7da33e59ec0ac0826dbc98**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2016 00134 01
Demandante: ANDRES FELIPE MINA VASQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 167

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 238 del 04 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00012-01
Demandante: William Andrés Idrobo Grijalba
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 332

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, revisada la carpeta de *Sharepoint* no se encuentra ninguna contentiva del de la referencia, por lo que se requerirá a la secretaría del Tribunal para que cargue el expediente el expediente con el fin de que se le pueda impartir el trámite respectivo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la secretaría del Tribunal para que organice y cargue el expediente de la referencia en la carpeta de *Sharepoint* con el fin de que se pueda impartir el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d15e9fab1873e375031409519365b7832033ccc4e62a46764b9946ceb0d2b8**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 004 2016 00188 01

Demandante: ALEXANDER GARCIA BARAJAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S.- 168

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para considerar la admisión del recurso de apelación frente a la sentencia No. 114 del 6 de septiembre de 2021, advierto que el proceso abonado se encuentra en la situación fáctica determinada en el Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, en el entendido que el mencionado fallo fue proferido por mi cónyuge, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Acuerdo en mención autorizó mi exclusión en el Sistema de Administración Judicial de Reparto de los procesos procedentes del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán mientras subsista la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que, en cumplimiento de las disposiciones advertidas, proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los demás Magistrados de ésta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría, el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que, atendiendo las previsiones del Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, proceda a efectuar el reparto del asunto de la referencia entre los demás Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2017 00212 01
Demandante: CARLOS AUGUSTO CUASPA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL –
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 169

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por, **Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán**, en contra de la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00235 01
Demandante: ALEJANDRO CASAMACHIN FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– MUNICIPIO DE CORINTO – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 170

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 162 del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2017 00284 01
Demandante: PAULINO CARABALI LUCUMI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 171

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y demandada**, en contra de la sentencia No. 278 del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2017 00353 01
Demandante: JESUS ALFREDO LOPEZ MANQUILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 172

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 253 del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00156-01
Demandante: Jhonatan Rafael Muñoz Corrales y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 331

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 08 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72587cba998de39838d58b6841f04ade2092fd91ac7aacf822e5c0aade2f18bb**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-009-2017-00240-01
Actor ELENA PATRICIA ARRIETA
Demandado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia No. 059 del 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ “Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación**, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.”

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00240-01
Actor: ELENA PATRICIA ARRIETA
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d005851e5638b393261dde4174dd2812d58e48d85cb6768f85b76ab0dd3d7b6**
Documento generado en 08/06/2022 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00300-01
Actor: MARÍA ALDERI TORRES DE CANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL. Y OTROS

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA**

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 109 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00300-01
Actor: MARÍA ALDERI TORRES DE CANO Y OTROS
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d79d102f7680badb9a680efd3db3416d190bff164c8582fb3729005d7ebf57**
Documento generado en 08/06/2022 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00305-01
Demandante: Solo Por Servicios S en C
Demandado: Hospital Universitario San José E.S.E
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 330

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506fd3771538d4d7cc284ed8266734a48b8f6d282e565b0eabd9580e18cf5084**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00367-01
Demandante: Nación-Rama Judicial
Demandado: Sonia Matilde Mosquera Vidal
Referencia: Repetición

Auto Nro. 321

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2365b8aa0a8ff0c8a7951a1301b265db8c91c6363bf507cfef489fc4ac617**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 002 2018 00144 01
Demandante: DIEGO ARMANDO LEDEZMA ALARCON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 173

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 166 del 05 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No:	19001-33-33-005-2018-00026-01
Actor	RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 266 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ “Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación**, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.”

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00026-01
Actor: RENAN HOMERO ORDÓÑEZ SANTACRUZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b400a076ce7f8220a09e70958b84a150b02ea62af6c63835b9d3f3c9bc7453d
Documento generado en 08/06/2022 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-002-2018-00236-01
Actor LAUREANO FERNÁNDEZ PUYO Y OTROS
Demandado INPEC

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 175 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ “Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación**, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.”

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00236-01
Actor: LAUREANO FERNÁNDEZ PUYO Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ad495cb76b03e85bad79e594c60e1f4c652332385d323f69b2e4e15dc79ee**
Documento generado en 08/06/2022 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00306-01
Demandante: Alexander Lucumí Carabalí
Demandado: Municipio de Suárez
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 324

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57a237ff8c09b4bb75724c8674658ef6f33119632bdc726960f10c7a8fac6b**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00347-01
Demandante: Hernán Darío Uribe y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 323

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c0f612a3bff25f8063e2b460606c80609d3d78d5da80a55b16a5585d41811**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 31 002 2019 00024 02
Demandante: YADIR OLIVEROS RAMIREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 174

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la sentencia No. 138 del 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2019 00121 01
Demandante: LEIDY YOHANA BECOCHE TRUJILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 175

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia JPA No. 124 del 06 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2019 00171 01
Demandante: WILSON ALBEIRO ROJAS TRUJILLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 176

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la sentencia No. 166 del 03 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00076-01
Actor: PAULA ANDREA OROZCO HERRERA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA**

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 265 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00076-01
Actor: PAULA ANDREA OROZCO HERRERA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c74b8edc757a79f2513a95f467154ff9a4aa5337c14c959bd2d30759ace3300**

Documento generado en 08/06/2022 10:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00092-01
Demandante: Juan Pablo Urbano Alegría y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 333

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 1° de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b1a6fa9c5554e9bf244d5922f5a85cd616cd705b2e1e152778d4563973aa54**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2019-00191-00
Demandante: IMPORTAREX SAS
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 336

Pasa el proceso de la referencia para considerar la programación de la audiencia inicial de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Mediante la Ley 2020 de 2021, se dispuso la reforma del CPACA contenido en la Ley 1437 de 2011, entre las cuales se incluyó la posibilidad de resolver excepciones previas y emitir sentencias anticipadas en la jurisdicción contencioso administrativo, antes de la audiencia inicial.

Así, se tiene que con el artículo 38 de la Ley 2020 de 2021, se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que quedó así:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por otro lado, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el 182A a la Ley 1437 de 2011, y reguló la figura de la sentencia anticipada¹, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Dicha figura ya había sido instituida por el DL 806 de 2020, pero con la publicación de la Ley 2080 de 2021, y en los términos del artículo 86 de esta última, se entienden aplicables sus previsiones a este asunto.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2. En el presente asunto, se encuentra que no se presentó contestación a la demanda, y como la parte actora no solicitó la práctica de pruebas sino tener como tales las documentales aportadas con la demanda, resulta procedente, bajo la causal del literal c del artículo 182A 1 del CPACA, correr traslado por escrito para alegar a efectos de que, cumplido ello, se resuelva el asunto mediante sentencia anticipada.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión, por el término de 10 días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, tal y como lo señala el artículo 182A *ib*². En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, pasar el proceso a Despacho, para emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

² Adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2020-00473-00
Demandante: Óptica Canadá Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 327

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1228d6bc163187ec624228f7053d5239c51db0ee714080ce5a2df8a06f9b52f**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00340-00
ACTOR: FLOR AYDA POTOSÍ ARCINIEGAS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 264

Para resolver se considera:

La entidad demandada no propuso ninguna excepción previa, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*

A su vez, el párrafo del artículo en cuestión dispuso que “[e]n la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

En ese orden de ideas, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito, comoquiera que este Tribunal se pronunciará respecto de la excepción de cosa juzgada que se advirtió en el transcurso del proceso.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

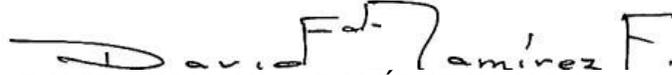
EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00340-00
ACTOR: FLOR AYDA POTOSÍ ARCINIEGAS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726e10a20b04b20b3acffa76064b3c6b598af2f2eaabec0cf7c82f3bc5d3eab**

Documento generado en 08/06/2022 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01
Demandante: Leyder Teodoro García Carabalí y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 325

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. No obstante, se observa una irregularidad procesal que puede devenir en una nulidad, tal y como se pasa a explicar:

En el recurso de apelación de la parte actora solicitó la práctica de pruebas de oficio para que se incorporara la prueba referida a la pérdida de capacidad laboral de los directos afectados, prueba decretada en primera instancia y que a pesar de que se allegó con anterioridad a que se profiriera la sentencia de primera instancia, no fue tomada en cuenta por la *a quo*.

Si bien la *a quo* requirió a la entidad demandada para que allegara unos documentos decretados como prueba, lo cierto es que no los incorporó debidamente al expediente, pues, una vez se allegaron al expediente, no otorgó el respectivo traslado y, por lo tanto, las partes no tuvieron conocimiento ni oportunidad de pronunciarse sobre su contenido.

En otros términos, a pesar de que la entidad dio respuesta, fue sólo hasta cuando se dictó la sentencia de primera instancia –donde se hizo la valoración probatoria–, que las partes pudieron revisar si la respuesta emitida por la entidad satisfacía o no los parámetros en que había sido decretada.

El artículo 133-4 del CGP, señala, entre otras, que existe nulidad “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01
Demandante: Leyder Teodoro García Carabalí y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

A su turno, el artículo 137 *ib.*¹, precisa que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las causales de nulidad que no hayan sido saneadas. Y si bien, conforme el artículo 136 *ib.*, la indicada puede sanearse, lo cierto es que no se le ha dado la debida oportunidad a las partes para que se pronuncien sobre esta. Prueba de ello es que en el recurso de apelación esgrimió argumentos sobre el contenido de tales documentos, solicitando, incluso, que se ordenara, de oficio, la valoración de la prueba ordenada.

Al observarse la posible configuración de una causal de nulidad, se pondrá en conocimiento de las partes, para que, si lo consideran necesario, soliciten su declaratoria o, en caso contrario, esta se sanee y pueda continuarse con el presente asunto.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y particularmente de la demandante, la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 133-4 del CGP, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Artículo 137. **Advertencia de la nulidad.** [Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5391e507c9592cfa479ec6a3ac291fb816e473f493a2c04240fdf8987134f**

Documento generado en 08/06/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente:	19001 23 33 004 2017 00520 00
Demandante:	CONSORCIO POPAYÁN 010
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTROS
Medio de C.	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-PRIMERA INSTANCIA

La Asociación Caucana de Ingenieros, mediante comunicación del 25 de febrero de 2022¹ informó a este Tribunal que no contaba con profesional idóneo para la pericia encargada, por tanto, no podía prestar la colaboración solicitada.

Dado que esta Corporación acudió tanto a la Universidad del Cauca como a una institución privada, para lograr la realización de la pericia decretada, lo cual ha sido infructuoso, pues no cuentan con un profesional en ingeniería civil que pueda adelantarla.

Es así como, revisando la normatividad general procedimental, se tiene que el artículo 48 numeral 2° consagra que adicional a las dos opciones anteriores, se puede acudir a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

En ese orden de ideas, será el apoderado del Consorcio Popayán 010 el encargado de presentar ante este Sustanciador, por lo menos dos (2) hojas de vida de profesionales en ingeniería civil, con las calidades señaladas en la norma, para que sean sometidas a consideración de las demás partes, tome posesión del cargo quien resulte elegido y adelante el informe técnico correspondiente.

Se le concederá el término de diez (10) días, para efectos de que allegue las hojas de vida solicitadas y las envíe a todos los sujetos procesales.

En caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto, se tendrá por desistida la prueba y se continuará con el trámite del proceso, en aras de garantizar a todas las partes celeridad en las actuaciones procesales.

Por lo anterior, se DISPONE:

¹ Fl.461 C. Principal

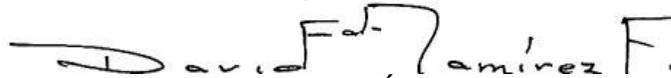
Expediente 190012333004-2017- 00520- 00
Actor CONSORCIO POPAYÁN 010
Demandado INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y OTROS
Acción CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Requerir al apoderado del **Consortio Popayán 010**, para que en el término de diez (10) días, presente ante este Sustanciador, por lo menos dos (2) hojas de vida de profesionales en ingeniería civil, con las calidades señaladas en el numeral 2° del artículo 48 del CGP, para que sean sometidas a consideración de las demás partes, tome posesión del cargo y adelante el informe técnico correspondiente.

En caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto, se tendrá por desistida la prueba y se continuará con el trámite del proceso, en aras de garantizar a todas las partes celeridad en las actuaciones procesales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909253a61d4cd31e0d854984b44891c930b1b598781d450f0595f1f8e3812b89

Documento generado en 08/06/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00657 00
Actor: FONDO ADAPTACIÓN
Demandado: GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 259

Llega al Despacho Sustanciador el presente proceso para efectuar el estudio de admisión correspondiente.

Consideraciones

El FONDO ADAPTACIÓN, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de controversias contractuales contra las sociedades GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Solicita de esta Corporación, se declare el incumplimiento del Contrato de Obra N° 259 de 2014, suscrito entre el Fondo Adaptación y Sociedad García Ríos Constructores S.A., afectar el amparo de cumplimiento de la póliza No. 45-45-101041812, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A y que se declare la liquidación judicial del contrato arriba referido.

La demanda será admitida por ser esta Corporación competente para conocer de este medio de control, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, por ser el lugar donde se debió ejecutar el contrato y por la cuantía de las pretensiones; además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En este caso, no debe agotarse el requisito de conciliación prejudicial, toda vez que la demandante es una entidad pública y además, presentó solicitud de medida cautelar pecuniaria¹.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes², las

¹ Así lo dispone el artículo 613 del CGP

Expediente: 19001 2333004 2020 00657 00
Actor: FONDO ADAPTACIÓN
Demandado: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.Y OTROS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

pretensiones se han formulado de acuerdo al medio de control escogido³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han enunciado los fundamentos de Derecho⁵, se han aportado pruebas que se encontraban en su poder, se estima de manera razonada la cuantía⁶, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

De igual forma, la entidad pública demandante demostró haber remitido por correo electrónico la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, tal y como lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de esta demanda.

Respecto de la caducidad del medio de control, debe precisarse que en atención al Auto de Unificación del 1 de agosto de 2019⁷, en este tipo de casos la caducidad debe contarse así:

***“PRIMERO:** En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, **UNIFÍCASE** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”*

En el *Sub judice*, en la cláusula décimo séptima del Contrato N° 259 de 2014, se estipuló que la liquidación se efectuaría dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de la ejecución. Como el contrato se terminó de ejecutar el 23 de junio de 2018, las partes se encontraban habilitadas para liquidar el contrato hasta el **23 de diciembre de 2018**. Allí comenzaba a correr el término de los dos años que indica la norma, la radicación de la demanda se adelantó el **28 de octubre de 2020**⁸, por lo que puede concluirse que la demanda se presentó dentro del término de caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por el FONDO ADAPTACIÓN contra las sociedades GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo anotado en precedencia.

² Folios 1 y 2 archivo pdf demanda

³ Folios 2-4 archivo pdf demanda

⁴ Folios 4 a 27 archivo pdf demanda

⁵ Folios 27-42 archivo pdf demanda

⁶ Folio 46 archivo pdf de la demanda

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente 05001-23-33-000-2018 00342-01(62009) Actor: CONSORCIO ESTACIÓN 2013, Demandado: METROPLUS S.A., C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁸ Conforme al acta de reparto con Secuencia N° 32234 expedida por la Oficina Judicial de la Desaj Popayán

Expediente: 19001 2333004 2020 00657 00
Actor: FONDO ADAPTACIÓN
Demandado: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.Y OTROS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **SOCIEDAD GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A. NIT 800.093.266-2**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-6.**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

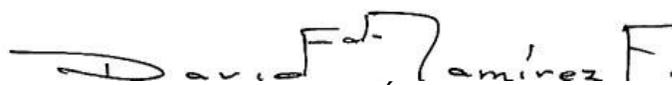
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, identificado con la C.C. No. 13.515.344 y portador de la T.P. No. 204.369 y FERNANDO SALAZAR RUEDA, identificado con la C.C. No. 91.074.232 y portador de la T.P. No. 85.635 del C.S.J., como apoderados del FONDO ADAPTACIÓN, en los términos del poder a ellos conferido y que fue acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b397ebab86e01e3df8eb2dfd727fa317f73060c974e079e27e32576cf93ba10**

Documento generado en 08/06/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00657 00
Demandante: FONDO ADAPTACIÓN
Demandado: GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A. Y OTRO
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corre traslado medida cautelar

Pasa a Despacho para considerar la medida cautelar solicitada.

Consideraciones:

Con la demanda, el Fondo Adaptación, solicita como medida cautelar, la siguiente:

“(...) la liberación de los recursos del contrato no ejecutados en vigencia del contrato objeto de este medio de control en la suma de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 6.047.734.900,00), los cuales se encuentran respaldados en los CDR 843 y 845 de diciembre 19 de 2014, y que amparaban el contrato 259 de 2014, los cuales conforme al balance de ejecución financiera presentado por el sector transporte, no se ejecutaron, razón por la cual, se recurre al Despacho, para ordenar su liberación como medida cautelar”

El artículo 233 del CPACA señala:

“... El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. ...”

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar para que las sociedades GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación a la demanda.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00657-00
ACTOR: FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADO: GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto en forma simultánea con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda559d19d7b3707573b073e4ea25f49baab4242fc85d0e15f3ea278885d3011**

Documento generado en 08/06/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente N°. 19001 2333 004 2022 00001 00
Demandante: FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio N° 260

La Fundación Pacific Internacional presenta demanda a través del medio de control de controversias contractuales en contra del municipio de Popayán, solicitando se declare la existencia de un contrato estatal para la prestación del servicio de alimentación escolar, se declare su incumplimiento del mismo por parte del ente territorial y se ordene el pago de unas sumas de dinero.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra que el asunto sometido a estudio, **no es de nuestra competencia** por el factor cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2011, fija las pautas respecto de la competencia por el factor cuantía, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

EXPEDIENTE No. 19001 2333 004 2022 00001 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PARÁGRAFO . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la parte actora estima la cuantía en la suma de \$310.991.200,82. El numeral 4º del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2022, señala la competencia de los Tribunales en Primera Instancia respecto del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De conformidad con las normas citadas, el Tribunal no es competente¹ para conocer del asunto en razón de la cuantía, ello dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

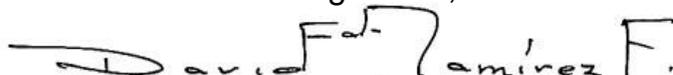
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal no es competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Téngase en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 es de \$1.000.000, por lo que los quinientos salarios mínimos equivalen a la suma de \$500.000.000

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d495d5b3edf837ed841b7f1a3e3cb466f39ccfb20f151b65bc8082ee357400a**

Documento generado en 08/06/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00300 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO TOLOZA CELIS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 261

Concede recurso

La Procuraduría General de la Nación presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 050 del 5 de mayo de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

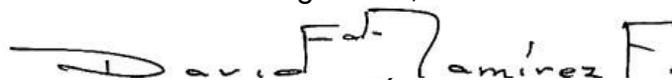
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sentencia N° 050 del 5 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6469e41d30577bddf0089fedd5d4de5fccf9a237f7614dcd6813484f65ff8f6**

Documento generado en 08/06/2022 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00162 00
Demandante: JULIÁN LUCAS MONTERO
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 262

En audiencia del 26 de mayo del cursante, se dispuso correr traslado del dictamen rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, concediendo el término de tres (3) días para solicitar aclaraciones, complementaciones o la práctica de una nueva pericia.

Dicho término corrió entre el 27 de mayo y el 2 de junio, según constancia hecha por la Secretaría General de esta Corporación, sin que las partes hicieran manifestación alguna sobre el particular.

Bajo esa premisa, se declarará cerrada la fase probatoria dentro de este trámite, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria y se dispondrá correr traslado para alegatos de conclusión por escrito.

Por lo anterior, se DISPONE:

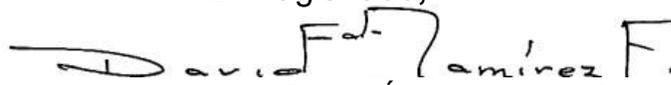
PRIMERO: Declarar clausurado el debate probatorio, por lo anotado.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

TERCERO: Correr traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00162 00
Demandante: JULIÁN LUCAS MONTERO
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e198711c06f39a42fd3dae9e9efa801391755e04375f78bfcd07f2d2ce691**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2018-00322-00
Demandante: Corpocuencas
Demandado: Municipio de Guapi
Referencia: Controversias contractuales

Auto No. 337

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre los honorarios del auxiliar de la justicia HAROLD JESÚS BRAVO SOLANO, quien rindió y sustentó dictamen pericial en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre los honorarios de los peritos

En el inciso segundo del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.”*

Por su parte, en lo relacionado al pago de expensas y honorarios, el Código General del Proceso, en su artículo 364, señala:

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la*

ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso

En el *sub lite*, la parte demandante fue quien solicitó la prueba pericial, de manera que le corresponde sufragar en su totalidad los honorarios del perito.

Para determinar el valor a reconocer se acude a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, artículo 6º, numeral 6.1.6, que establece:

“Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”

A su turno, los artículos 35 y 36 *ib.* señalan:

“Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

2. El caso en concreto

Mediante auto de 03 de febrero de 2021, se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO.- Fijar como gastos del peritaje la suma de \$2.900.000, la cual deberá ser entregada, por la parte actora, al perito HAROLD BRAVO SOLANO, de conformidad con lo expuesto.

La parte actora acreditará dicha entrega en el término máximo de 15 días, so pena de desistimiento.

Rendida la experticia, el perito allegará al proceso los soportes de los gastos en que incurrió para la realización de esta”.

Luego de rendido el peritaje, Harold Bravo Solano allegó un informe donde relacionó y sustentó los gastos de la siguiente manera:

Relación de gastos:	
Pasaje Popayán - Guapi en TAC	\$ 276.900
Alojamiento Hotel Masgorgona	\$ 336.000
Pasaje Guapi - Popayán en TAC	\$ 300.300
Alimentación	\$ 266.200
2 ayudantes	\$ 300.000
Transporte lancha (02/03/2021)	\$ 40.000
Transporte lancha (03/03/2021)	\$ 40.000
Transporte Aeropuerto Guapi - aeropuerto	\$ 10.000
Trabajos digitación Informe preliminar	\$ 60.000
Trabajos digitación informe final	\$ 50.000
Total gastos	\$ 1.679.400
Valor entregado por CORPOCUENCAS	\$ 2.900.000
Diferencia a cargo de Ingeniero Harold Bravo Solano	\$ 1.220.600

Para desarrollar el objeto del dictamen, se requirió del traslado y permanencia del perito durante una semana para la verificación de las obras adelantadas en 6 escuelas ubicadas tanto en la zona rural como en la cabecera municipal de Guapi, dicha situación evidencia una dificultad en la realización de la experticia. Sin embargo, no se advierte complejidad del proceso o el requerimiento de conocimiento científicos o artísticos excepcionales para esa labor.

Así las cosas, el Tribunal considera fijar como honorarios al auxiliar de la justicia de conformidad con el numeral 6.1.6 del artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003; en cien (100) *salarios mínimos legales diarios vigentes*, suma a la cual se le descontará el saldo de los gastos de la experticia arriba señalados.

Salario MLMV año 2022= \$1.000.000

Salario MLDV = \$33.333

\$33.333 * 100= \$3'333.333

Saldo de los gastos de la experticia: \$1.220.600

Valor a reconocer: \$2'112.733

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios del auxiliar de la justicia, ingeniero civil HAROLD BRAVO SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.517.839, en la suma neta de \$2'112.733, la cual deberá ser consignada por la parte demandante, en el término de 10 días, por ser quien solicitó la prueba.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 19001-23-00-000-2018-00322-00
Demandante: Corpocuenca
Demandado: Municipio de Guapi
Referencia: Controversias contractuales

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 4



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2eaa8f0a33a84dcbdf3b3e8418ed341579f899c91851c62ef49cbae583913**
Documento generado en 08/06/2022 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00300 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

Auto Interlocutorio No. 263

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra el Auto Interlocutorio N° 206 del 13 de mayo de 2022 que declaró probada la excepción previa de inepta demanda. Dicha providencia se notificó por estados electrónicos del 16 de mayo. El escrito de apelación, se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación para el mencionado recurso.

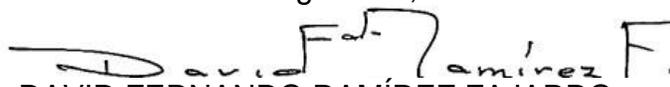
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Sandra Milena Guevara, contra el Auto Interlocutorio N° 206 del 13 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00300 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA
Demandado: DIAN

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750208af12ef749f45a9f920e340e5041fbccde0e1a2bd87d23d0c0c1faf80d**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**